

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-042/2020.

**Denunciantes:** Poder del Pueblo de Actopan A.C. y José Guadalupe Portillo Hernández, en su momento candidato independiente a Presidente Municipal Propietario por Actopan, Hidalgo.

**Denunciados:** King Sun Cerezo Garnica, en su momento candidato a Presidente Municipal Propietario y Xavier Ricardo Pérez Ramos, en su momento candidato a Presidente Municipal Suplente, ambos por el partido político "Más por Hidalgo" en Actopan, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **existencia de la falta** consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a King Sun Cerezo Garnica, en su momento candidato a Presidente Municipal Propietario y Xavier Ricardo Pérez Ramos, en su momento candidato a Presidente Municipal Suplente, ambos por el partido político "**Más por Hidalgo**" en Actopan, Hidalgo; en consecuencia, se les impone una **AMONESTACIÓN PUBLICA** en los términos precisados en la presente sentencia.

#### **GLOSARIO**

**Autoridad instructora/** Instituto Estatal Electoral de **Autoridad administrativa:** Hidalgo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

Hidalgo.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

**Consejo General:** Conseio General del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo.

Constitución local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo.

**Denunciados:** King Sun Cerezo Garnica, en su

> momento candidato a Presidente Municipal Propietario У Xavier Ricardo Pérez Ramos, en su momento candidato a Presidente Municipal Suplente, ambos por el partido político "Más por Hidalgo"

en Actopan, Hidalgo.

**Denunciante/Quejoso:** Poder del Pueblo de Actopan A.C. y

José Guadalupe Portillo Hernández, momento candidato su independiente Presidente а Municipal Propietario por Actopan,

Hidalgo.

**Lineamientos:** 

Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes materia de en propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional

Electoral.

Estatal IEEH: Instituto Electoral de

Hidalgo.

PES: Procedimiento Especial

Sancionador.

**Proceso electoral:** electoral dos mil Proceso

diecinueve, dos mil veinte.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

**Local / Tribunal:** 

Tribunal Electoral/Tribunal Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo.

### I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el estado.
- 2. Suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria a causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción a efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>3</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>4</sup>.

En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral<sup>5</sup>.

**4. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidaturas presentadas por los partidos políticos para

 $^{3}$  Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf</a>

4 Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf</a>

<sup>5</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <a href="http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf">http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De los hechos narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo que a continuación se establece en el presente aparado.

contender en el proceso electoral local en curso. Como consecuencia de lo anterior, el cinco de septiembre dio inicio el periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral.

5. Solicitudes de Oficialía electoral: A dicho los quejosos, el veintisiete de agosto, nueve y veintidós de septiembre, solicitó al Consejo Municipal de Actopan diversas oficialías electorales en carácter de urgentes.

En ese orden de ideas, el treinta de agosto, once y veintidós de septiembre se tuvieron por admitidas y se ordenaron las diligencias respectivas.

- 6. Presentación de denuncia. El cuatro de octubre, los denunciantes presentaron ante el IEEH el escrito materia de este PES.
- 7. Acuerdo de radicación. El diez de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, ordenaron la formación del expediente bajo la clave IEEH/SE/PES/152/2020, admitieron a trámite la queja y señalaron las doce horas del dieciséis de octubre para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 339 del Código Electoral.
- **8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

En el acta levantada para tal efecto, la autoridad instructora hizo constar la comparecencia por escrito tanto del denunciado como del denunciante.

- 9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2157/2020, de diecisiete de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/152/2020 y sus anexos, así como su informe circunstanciado.
- Trámite en este Tribunal Electoral y reposición de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído de veinte de octubre,

se tuvo por radicado bajo el número de expediente TEEH-PES-042/2020 y se ordenó al Instituto Estatal Electoral reponer la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como se estableció en el punto "**CUARTO**" del acuerdo mencionado.

- **11. Segunda remisión a este Tribunal.** Mediante Oficio IEEH/SE/DEJ/1612/2020, de veintiocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este Tribunal Local el expediente del PES en el que se actúa, así como su respectivo informe circunstanciado.
- 12. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente cuenta, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

#### II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente asunto presentado por los denunciantes. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>6</sup>.

\_

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

# III. FIJACIÓN DE LA LITIS

El presente PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de las publicaciones realizadas en la red social "*Facebook*" por parte de los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales en materia electoral.

Bajo esa óptica, la parte quejosa señala esencialmente como infracciones "los actos, frases y uso de imágenes que se utilizan dentro de la página del partido Más por Hidalgo, Más por Hidalgo Actopan y jóvenes Más por Actopan", haciéndolos valer en lo siguiente:

- 1. Violencia Política Género
- 2. Actos anticipados de campaña
- 3. Aplicación de recursos privados
- 4. Repartición de despensas en la colonia Daxta
- **5.** Vulneración al reglamento de fiscalización
- **6.** Uso de expresiones de carácter religioso
- **7.** Difusión de imagen de niños y niñas en propaganda electoral

# IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y VALORACIÓN

A continuación se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente que ahora se resuelve.

Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

**Documentales Públicas.** Mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- **1.** Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del IEEH, de treinta de agosto.
- **2.** Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del IEEH, de nueve de septiembre.
- **3.** Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del IEEH, de veintidós de septiembre.

- **4.** Acta circunstanciada de pruebas y alegatos de dieciséis de octubre.
- **5.** Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del IEEH, de veinte de octubre.

Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno.

**Por otra parte**, a los denunciados les fueron admitidas las siguientes:

**Documental pública**. Consistente en el Acta circunstanciada de veinte de noviembre, misma que se instrumentó en atención al punto "PRIMERO" del Acta de audiencia de pruebas alegatos de la misma fecha.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

**Documentales privadas.** Mismas que hacen consistir en lo siguiente:

- **1.** Dos cartas de autorización de uso de imagen, signadas por María del Carmen Abraham Pérez.
- **2.** Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Oscar Vera Abraham.
- **3.** Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Cristian Vera Abraham.
- **4.** Dos cartas de autorización de uso de imagen, signadas por Leticia Valdivieso Martín.
- **5.** Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Denisse Trejo Valdivieso.
- **6.** Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Yahir Trejo Valdivieso.
- **7.** Dos cartas de autorización de uso de imagen, signadas por Mayeli Beatriz Gutiérrez Cabañas.

- **8.** Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Victor Alejandro Cruz Gutiérrez.
- **9.** Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Julián Alonso Cruz Gutiérrez.
- **10.** Dos cartas de autorización de uso de imagen, con rubrica legible.
- **11.**Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Yaneth Paulina López Torres.
- **12.**Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Alexis Yahir López Torres.
- **13.**Dos cartas de autorización de uso de imagen, signadas por Yasmín Adriana Esparza Campos.
- **14.**Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Iker López Esparza.
- **15.**Copia simple de acta de nacimiento expedida en favor de Luis Yael López Esparza.

Documentales privadas que, con fundamento en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero, tienen valor presuncional.

### V. ESTUDIO DE FONDO

Una vez precisadas las pruebas que obran en el presente asunto, a continuación se procede al estudio de fondo, en el que por cuestión de orden método se analizaran las infracciones denunciadas en el lugar en que se establezca en el presente apartado, sin que ello cause lesión al denunciante, de igual forma, se tomara en consideración lo argumentado por las partes y las pruebas que obran en el expediente, ello con la finalidad de que este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de determinar si se acreditan o no la infracciones denunciadas.

**En primer lugar**, corresponde a este Tribunal analizar la siguiente conducta denunciada por el quejoso:

#### "1. Violencia Política Género".

El denunciante, manifiesta dentro del contenido de su escrito de dieciséis de octubre, mediante el cual ratifica su escrito de queja, lo que a continuación se transcribe:

"De las expresiones sobre la persona José Guadalupe Portillo Hernández, estas violentan lo señalado por el artículo 107 del código electoral de Hidalgo entendiéndose, que la violencia política de género no solamente es aquella realizada en contra de una mujer, ya que la violencia política puede ser realizada de una mujer a otra mujer, de un hombre a una mujer, de una mujer a un hombre, y de un hombre a otro hombre, sirva como criterio orientador la siguiente..."

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha especificado los elementos que deben concurrir para que se pueda tener por acreditada violencia política en razón de género, mismos que se han establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto siguientes: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan

todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Derivado de lo anterior, se desprende que los la Sala Superior, ha establecido que para la acreditación de violencia política de género se debe analizar si en la especie se actualizan o no los siguientes elementos:

- **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso concreto, no se puede considerar la actualización de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, toda vez que como se señaló con anterioridad, resulta indispensable que se tengan por satisfechos todos los elementos mencionados, entre los cuales destaca que, deben existir elementos de género, es decir, que la conducta que se denuncia se dirija a una mujer por el hecho de

# ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporcionalmente a las mujeres.

Situación que en este caso evidentemente no acontece, ya que si lo que se pretende es que los denunciados sean sancionados conforme a las bases de estudio de la violencia política contra las mujeres, al no actualizarse el elemento de género no es procedente atender su petición.

Lo anterior es así precisando que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del Derecho Público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores organizaciones de observadores electorales; electorales u autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

Por su parte, la facultad sancionadora del Estado, entendida como ius puniendi (derecho a penar), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

Con lo anterior, se desprende que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, por lo que aquellas sanciones que se impongan son independientes de los efectos posibles de una sentencia jurisdiccional.

En esencia los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables en lo que sea conducente, al derecho administrativo sancionador, ya que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Ello tomando en cuenta que la división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".7

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis número XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE** SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de

Por ello, al no estar expresamente regulada la procedencia de las manifestaciones genéricas en vía de agravios hechas por la parte quejosa, en primer plano este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para encuadrar las circunstancias denunciadas en alguna infracción de las previstas por la ley, y en consecuencia, no cuenta con facultades para sancionar conductas no tipificadas.

En este sentido, es necesario precisar que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley precisa en su lenguaje descriptivo que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

No obstante lo anterior, este Tribunal en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, al revisar las expresiones atribuidas a los denunciados y partiendo del criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-226/2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que prevé que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político en una contienda electoral, este Tribunal, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, señala que las

manifestaciones evidenciadas en el acta de fecha dieciséis de octubre emitidas en un contexto eminentemente político, por sí solas no incurren determinante en algún tipo violencia tal que trastoque los derechos de la parte quejosa y los principios de la materia electoral.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 11/2008<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Es por lo anterior, que lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la violación señalada.

**En segundo lugar**, corresponde a este Tribunal analizar la siguiente conducta denunciada por el quejoso:

# "2. Actos anticipados de campaña".

Previo al estudio de la conducta denuncia, resulta importante establecer el siguiente marco normativo.

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política Federal; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución Política Local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige

\_

<sup>\*\*</sup>LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.'

en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Tocante a los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Bajo dichas premisas, se instaura que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

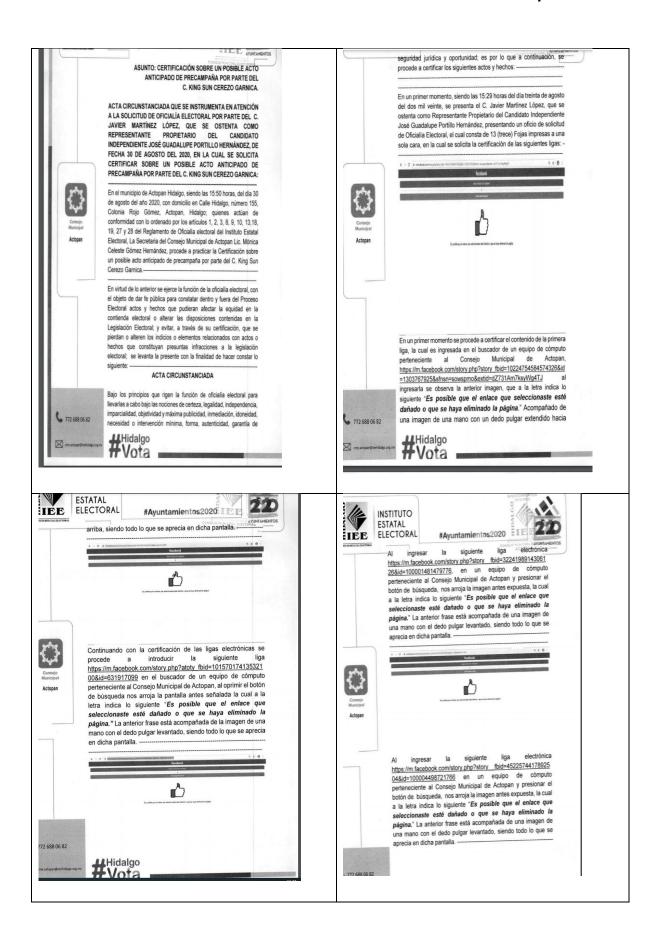
En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña y precampaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

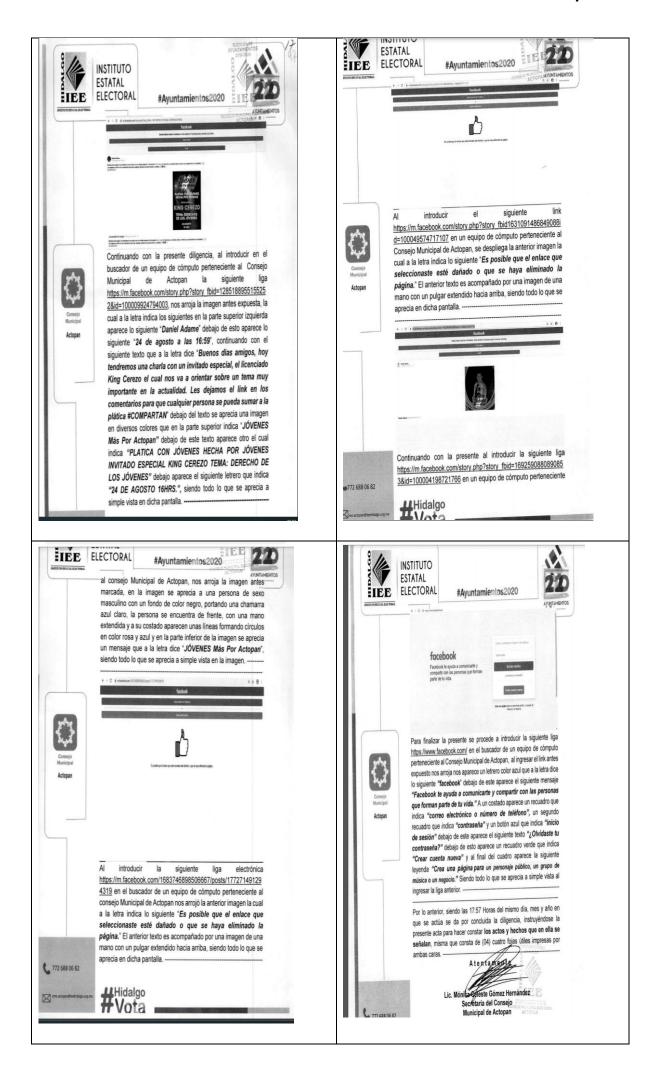
En el caso concreto, el quejoso manifiesta que el veintisiete de agosto solicitó Oficialía electoral aportando dieciséis ligas electrónicas de las cuales al realizarse la mencionada diligencia ya sólo fue encontrada una, resultando relevante que a su dicho en las mencionadas se observaba una publicación realizada por Xavier Ricardo Pérez Ramos, en favor de King Cerezo, violentando con ello lo establecido en el artículo 302 del Código Electoral, toda vez que dicha publicación se realizó el veintisiete de agosto, es decir fuera del plazo para realizar actos de campaña.

Ahora bien, para el estudio de la presente queja se inserta el Acta de oficialía electoral de treinta de agosto<sup>9</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 323 y 324 del Código Electoral.





Del acta de diligencia anterior, es posible desprender lo siguiente:

- **1.** Se realizó la investigación de nueve ligas electrónicas y sólo fueron localizadas dos de las mencionadas.
- 2. De la primera liga electrónica se observa una imagen acompañada de las siguientes frases: "Daniel Adame", "24 de agosto a las 16:59", "Buenos días amigos, hoy tendremos una charla con un invitado especial, el licenciado King Cerezo el cual nos va a orientar sobre un tema muy importante en la actualidad. Les dejamos el link en los comentarios para que cualquier persona se pueda sumar a la plática #COMPARTAN", "JÓVENES Más Por Actopan", "PLATICA CON JÓVENES HECHA POR JÓVENES INVITADO ESPECIAL KING CEREZO TEMA: DERECHO DE LOS JÓVENES", "24 DE AGOSTO 16HRS".
- 3. De La segunda liga electrónica se observa una imagen acompañada de la siguiente frase: "JÓVENES Más Por Actopan".

Ahora bien, la Sala Superior en la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL "10 ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Superior ha argumentado en los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-

presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

20

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede

204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010<sup>11</sup> que, para que se pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la **coexistencia de tres elementos**, **los cuales son personal**, **temporal y subjetivo**, y basta con que uno de estos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esto es, para que los actos anticipados de campaña sean sancionados se debe de actualizar lo siguiente:

- a) **Elemento personal**. De acuerdo a la doctrina12 este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o ciudadana o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo.
- **b) Elemento temporal.** El elemento en cita radica en que los actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- c) Elemento subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender

<sup>11</sup> Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139

en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las ligas electrónicas en la Oficialía referida con la finalidad de poder determinar la existencia o no de la conducta denunciada.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, **por cuanto hace al elemento personal**, el mismo no puede tenerse por acreditado toda vez que la publicación que se observa de la Oficialía electoral fue realizada desde el perfil de la red social "*Facebook*" de nombre "*Daniel Adame*", sin que al efecto el quejoso haya aportado prueba alguna mediante la cual se acredite el vínculo entre el mencionado y denunciado.

Es por lo anterior que al poder atribuirse al denunciado la conducta señalada como infractora este elemento se tiene por no acreditado.

Bajo esa tesitura, toda vez que para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada se requiere de la concurrencia de los tres elementos previamente mencionados, es que al no tener por acreditado el primero de ellos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida al denunciado.

**En tercer lugar**, corresponde a este Tribunal analizar de forma conjunta las siguientes conductas denunciadas por el quejoso:

# "3. Aplicación de recursos privados."

# "4. Repartición de despensas en la colonia Daxta."

# "5. Vulneración al reglamento de fiscalización."

Previo al estudio de la presente infracción resulta oportuno señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución federal, establece que las elecciones de los gobernadores, miembros de los

Ayuntamientos se realizaran mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

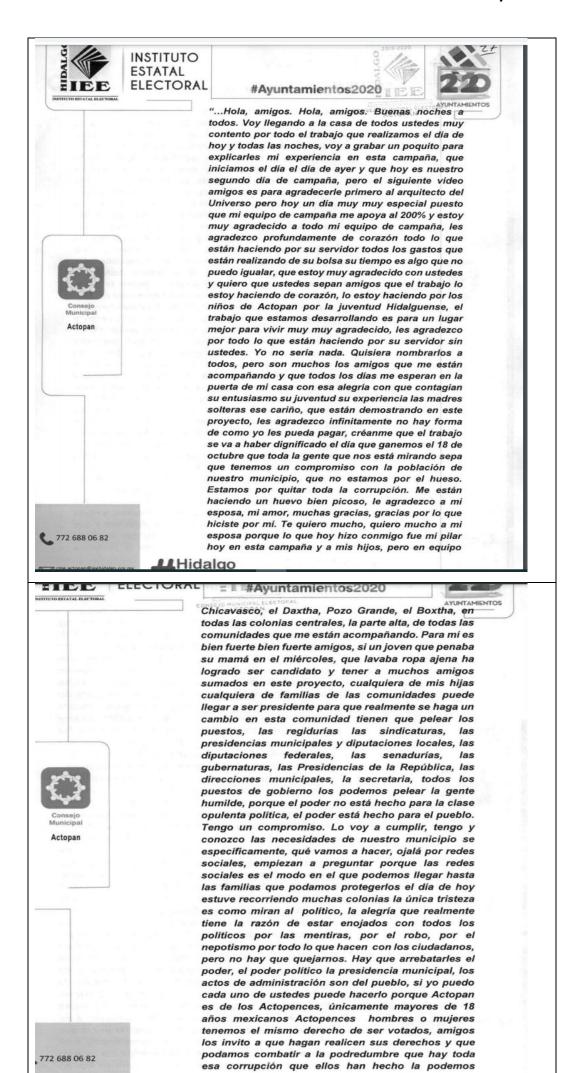
En ese orden de ideas el diverso citado en los incisos l) y m), señala que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En el caso concreto, el denunciante manifiesta que el denunciado señaló recibir recursos privados para su campaña política, mismos que se reflejan en el gasto desproporcionado tanto en eventos realizados, vehículos utilizados para el perifoneo de su propaganda electoral, la realización de videos antes y durante la campaña electoral, adquiriendo el hecho de que dicho instituto político no manifestó informes de precampaña lo cual se puede comprobar de la consulta que se puede realizar en la página del INE, en su apartado de elecciones 2020.

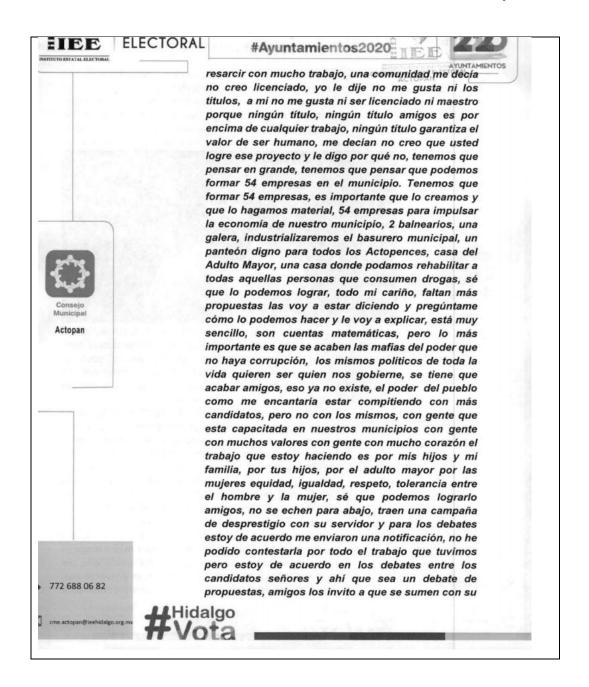
Además, señala que ambos candidatos se dedicaron a repartir despensas en la colonia Daxta, tal y como lo manifestaron de viva voz.

Así, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, el denunciante solicitó Oficialía electoral de nueve de septiembre, de la cual en lo que interesa se desprende lo siguiente:





Hidalgo Vota



De la verificación y desahogo del video, realizado por la autoridad administrativa en el acta de Oficialía Electoral inserta, es posible desprender la siguiente manifestación tal y como lo señaló el quejoso en su escrito: "...agradezco de todo corazón todo lo que están haciendo por su servidor todos los gastos que están realizando de su bolsa su tiempo".

En ese orden de ideas, de la anterior manifestación no es posible desprender que se hace referencia a todos los gastos que manifiesta el quejoso le fueron realizados de forma privada a los candidatos con la finalidad de lograr un posicionamiento en la contienda electoral, además de que, por lo respecta a la entrega de despensas dentro del expediente en estudio no obra prueba alguna de la cual sea posible acreditar dichas manifestaciones.

Bajo esa tesitura, en los autos del expediente no obra documento alguno que, al ser adminiculado con la mencionada prueba, se puedan desprender las conductas denunciadas por el quejoso, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona, de las que se desprendan que tuvieron verificativo dichas conductas.

En consecuencia, al no existir prueba plena respecto de las infracciones manifestadas por el quejoso es que se declara **INEXISTENTE** las conductas atribuidas a los denunciados.

**En cuarto lugar**, se procede al estudio de la siguiente infracción denunciada:

# "6. Uso de expresiones de carácter religioso".

En primer lugar, resulta importante fijar el siguiente marco normativo que rige el principio de separación Estado-Iglesia.

El artículo 24 de la Constitución Federal establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de la libertad de religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, el diverso 40 del ordenamiento antes mencionado, refiere que, es voluntad del pueblo mexicano **constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal,** compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Bajo esa tesitura, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que, la integración de los órganos de representación política será mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo, lo que implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, **sin coacción o cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad.** 

En ese orden de ideas, el artículo 130 de la Constitución Federal establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, consistente en que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

De la normativa antes transcrita se advierte lo siguiente:

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y laica.
- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se deben llevar a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas se deben sujetar a la normativa correspondiente.

**En el caso concreto**, a dicho del denunciante, el nueve de septiembre, solicitó al Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, oficialía electoral que se identifica con el número de expediente CME03/OE/M/012/2020, respecto de algunos videos que atribuye al en su momento candidato a Presidente Municipal Propietario, por Actopan, Hidalgo, King Sun Cerezo Garnica, en de los que menciona se pueden apreciar frases como "Arquitecto del Universo", "primero Dios" y "Dios los bendiga".

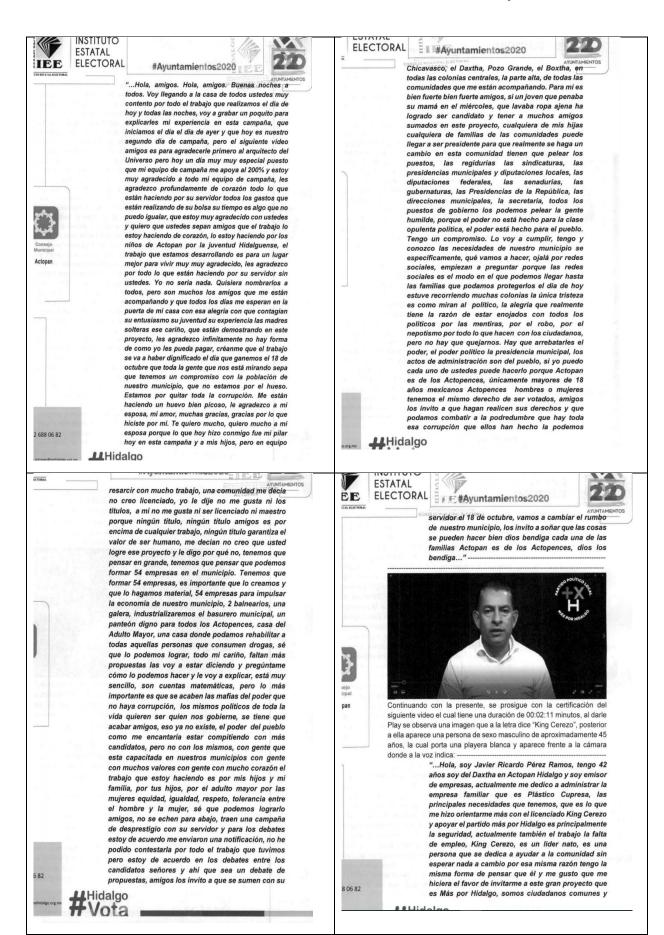
En suma, a juicio del quejoso las mismas en el marco de libertad de expresión y religión en un ciudadano común no requieren de observación ni sanción alguna por parte de la autoridad, sin embargo, al

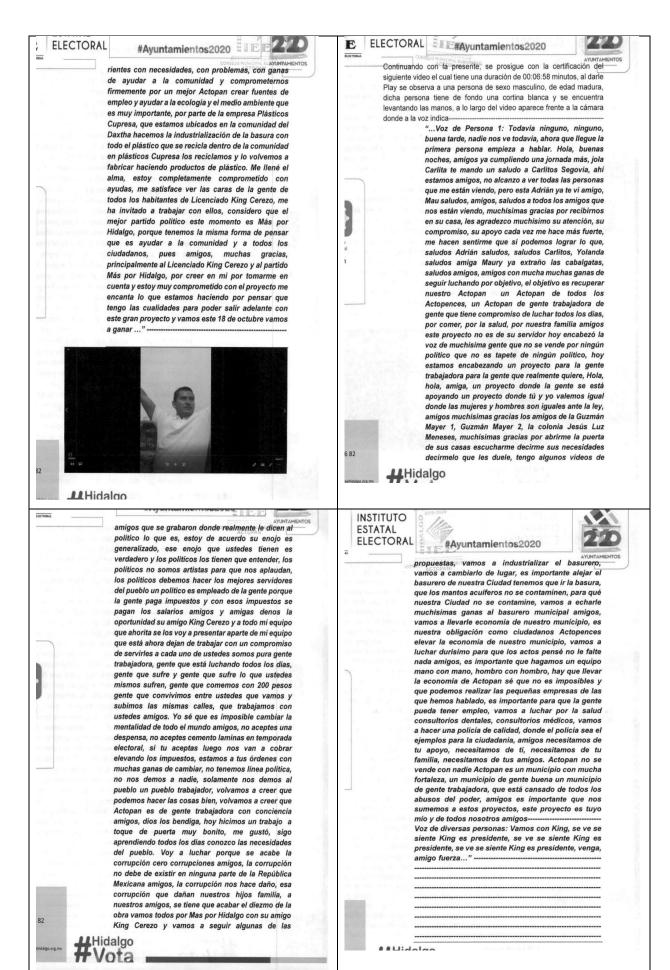
tratarse de un contendiente en el actual proceso electoral dichas expresiones vulneran la normatividad electoral.

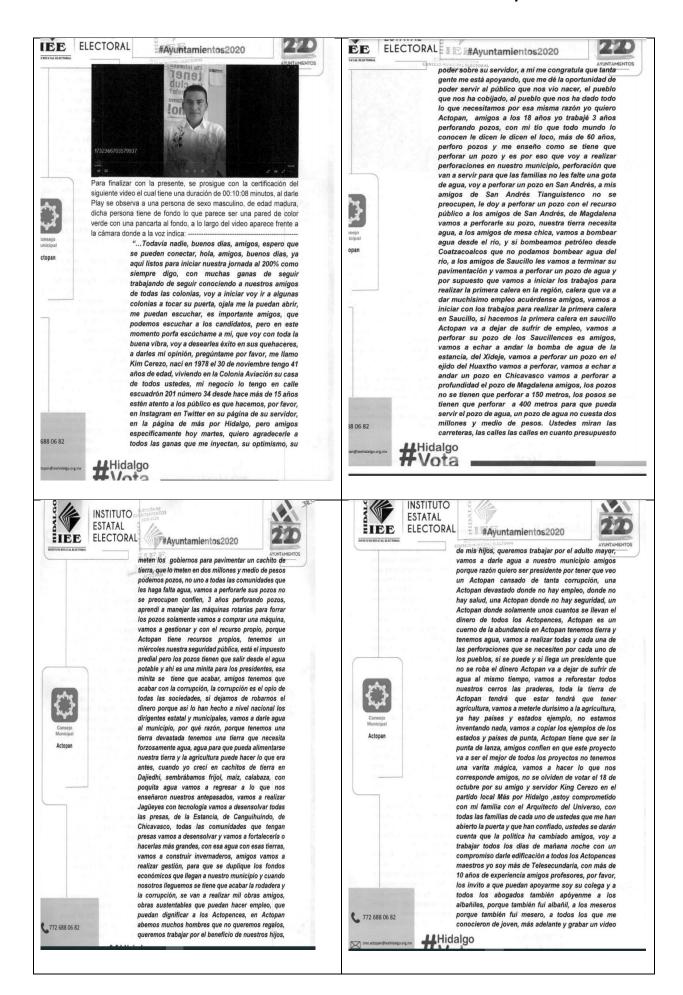
Al respecto, del Acta de Oficialía electoral de nueve de septiembre<sup>13</sup>, signada por la Secretaria del Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, en la cual se solicitó certificar sobre un posible uso de imágenes y expresiones de carácter religioso por parte del denunciado, se puede observar lo siguiente:

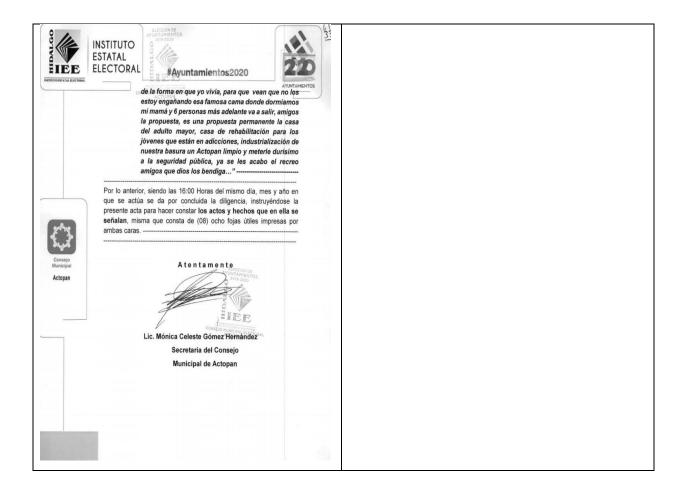


<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero.









Del Acta de Oficialía electoral anteriormente inserta, se advierte que:

- **1.** Se realizó la verificación por parte de la autoridad instructora de cuatro videos.
- **2.** En todos los videos motivo de la Oficialía electoral se observan personas de sexo masculino.
- **3.** Las personas que aparecen en los videos, mencionan lo siguiente: "... Hola soy Javier Ricardo Pérez Ramos, tengo 42 años soy del Daxtha en Actopan Hidalgo...", así como: "... me llamo Kim Cerezo, nací en 1978 el 30 de noviembre tengo 41 años de edad, viviendo en la Colonia Aviación su cada de todos ustedes...".
- **4.** De las transcripciones realizadas por la autoridad instructora, sobre lo que se escucha en cada uno de los videos se pueden

desprender frases como: "...para agradecerle primero al arquitecto del Universo", "con mi familia con el Arquitecto del Universo", y "dios los bendiga".

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que deviene **INEXISTENTE** presente infracción denunciada, ello de conformidad con lo siguiente.

Del Acta de Oficialía, si bien es cierto que es posible desprender las frases "Arquitecto del Universo" y "dios los bendiga", mismas que denuncia el quejoso, también lo es que, de las pruebas ofrecidas no es posible advertir que los en su momento candidatos Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, sean ministros de un culto religioso, que pertenezca a una asociación o desempeñen algún cargo equiparable, así como tampoco se observan en los videos imágenes de ese carácter, lo cuales como ya se mencionó en el marco normativo aplicable son indispensables para poder acreditar la infracción.

En ese orden de ideas, para que en el caso concreto se hubiera decretado la existencia de la infracción cometida, sería necesario que los en su momento candidatos hubieran desplegado actividades públicas con carácter de ministros de culto para promover así sus candidaturas, situación que como ya fue mencionado no ocurrió.

Es por lo anterior, que las frases denunciadas forman parte de los derechos a la libertad de expresión culto de los denunciados, establecidos en los diversos 7 y 24 de la Constitución Federal, por lo que a juicio de este Tribunal no se advierte violación alguna a la normativa electoral.

Además, que no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona, pues en los autos del expediente no existe algún otro elemento de prueba con el que puedan ser adminiculadas y que en consecuencia se puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, por todo lo anterior deviene **INEXISTENTE** la infracción atribuida a los denunciados.

**Por último**, lo procedente es analizar la conducta denunciada consistente en:

# "7. Difusión de imagen de niños y niñas en propaganda electoral".

Al respecto, resulta importante establecer el siguiente marco normativo sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, la Constitución Federal en sus artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia *P./J. 7/2016 (10a.)* del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"<sup>14</sup>.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

En este sentido en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

Por tanto, de acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas "poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y

de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,

- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- **f)** Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis XXIX/2019, de rubro "MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"<sup>15</sup>.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

**Consultable**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Flectoral del Poder

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

 El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- Una videograbación por parte de los sujetos obligados, por cualquier medio, en donde conste la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda políticoelectoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.

Por último, por cuanto hace a **casos en que la aparición de los menores sea incidental**, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o

reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Una vez fijado lo anterior, en el **caso concreto**, el denunciante manifiesta que el veintidós de septiembre presentó solicitud de Oficialía Electoral, la cual contenía ligas electrónicas nuevas en las cuales se observan imágenes de menores y jóvenes del CBTIS 83, en instalaciones del mencionado plantel educativo, mismas que sirvieron para impulsar la figura de los candidatos y el Partido Político Más por Hidalgo para el proceso electoral.

En ese orden de ideas, lo procedente es analizar el contenido del Acta de Oficialía Electoral de veintidós de septiembre<sup>16</sup>, en la cual se observa en lo que interesa, lo que a continuación se inserta:

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN SOBRE POSIBLES ACTOS
VIOLATORIOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL
C. KING SUN CEREZO GARNICA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL POR PARTE DEL C. JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, QUE SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ GUADALUPE PORTILLO HERNÁNDEZ, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, EN LA CUAL SE SOLICITA CERTIFICAR SOBRE POSIBLES ACTOS VIOLATORIOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL C. KING SUN CEREZO GARNICA: ----



En el municipio de Actopan Hidalgo, siendo las 16:13 horas, del día 22 de septiembre del año 2020, con domicilio en Calle Hidalgo, número 155, Colonia Rojo Gómez, Actopan, Hidalgo; quienes actúan de conformidad con lo ordenado por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 13,18, 19, 27 y 28 del Reglamento de Oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, La Secretaria del Consejo Municipal de Actopan Lic. Mónica Celeste Gómez Hernández, procede a practicar la Certificación sobre un posible acto anticipado de precampaña por parte del C. King Sun Cerezo Garnica.

En virtud de lo anterior se ejerce la función de la oficialía electoral, con el objeto de dar fe pública para constatar dentro y fuera del Proceso Electoral actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral; y evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; se levanta la presente con la finalidad de hacer constar lo siguiente:

## **ACTA CIRCUNSTANCIADA**



Bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlas a cabo bajo las nociones de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de

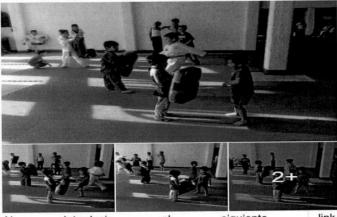
#Hidalgo

3&id=100004198721766 en un equipo de cómputo perteneciente al consejo Municipal de Actopan, nos arroja la imagen antes marcada, en la imagen se aprecia a una persona de sexo masculino con un fondo de color negro, portando una chamarra azul claro, la persona se encuentra de frente, con una mano extendida y a su costado aparecen unas líneas formando círculos en color rosa y azul y en la parte inferior de la imagen se aprecia un mensaje que a la letra dice "JÓVENES Más Por Actopan", siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la imagen. -------



Más Por Hidalgo Actopan 26 de julio de 2016 · 🔇

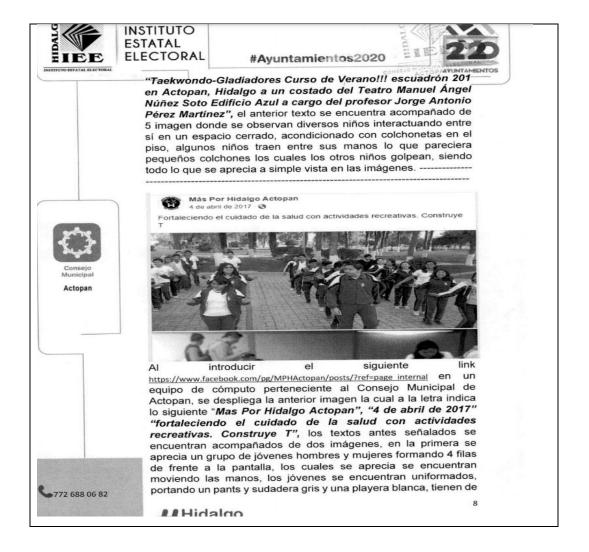
Taekwondo-Gladiadores Curso de Veranolll escuadrón 201 en Actopan, Hidalgo a un costado del Teatro Manuel Angel Nuñez Soto Edificio Azul a cargo del profesor Jorge Antonio Perez Martinez



772 688 06 82

Al introducir el siguiente link https://www.facebook.com/1683746898506667/posts/1772714912943198/ en un equipo de cómputo perteneciente al Consejo Municipal de Actopan, se despliega la anterior imagen la cual a la letra indica lo siguiente "Más Por hidalgo Actopan", "26 de julio de 2016"





Del contenido del Acta de Oficialía inserta se desprende lo siguiente:

- 1. De la verificación de las ligas electrónicas: <u>https://www.facebook.com/1683746898506667/posts/17727149</u> <u>12943198/</u> y <u>https://www.facebook.com/pg/MPHActopan/posts/?ref=page\_int\_ernal/</u> se puede observar la existencia de las imágenes denunciadas.
- **2.** Por cuanto hace a la primer liga electrónica se pueden observar imágenes de menores, a las cuales les acompañan las frases:
  - "Más por Hidalgo Actopan", "26 de julio de 2016", "Taekwondo-Gladiadores Curso de Verano!!! escuadrón 201 en Actopan, Hidalgo a un costado del Teatro Manuel Ángel Núñez Soto Edificio Azul a cargo del profesor Jorge Antonio Pérez Martínez".
- **3.** Respecto de la segunda liga electrónica se observan imágenes de jóvenes acompañadas de las siguientes frases:
  - "Mas Por Hidalgo Actopan", "4 de abril de 2017", "fortaleciendo el cuidado de la salud con actividades recreativas. Construye T".
- **4.** Se puede advertir que todas las imágenes son de aparición directa, es decir, los menores que en ellas aparecen son

- exhibidos de manera planeada, como parte del proceso de producción.
- **5.** En ninguno de los casos, se difuminó, ocultó o hizo irreconocible la imagen de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en cada una de las imágenes.

Por su parte los denunciados en su escrito de reposición de audiencia de pruebas y alegatos, recibido el veinte de noviembre por el IEEH, manifestaron lo siguiente:

"Por cuanto hace a la conducta denunciada, relativa a la participación de menores de edad no es dable considerar dicha infracción ya que el suscrito cuenta con el consentimiento de los padres, tal como se acredita con las autorizaciones respectivas, del mismo modo se cuenta con el consentimiento de los menores, pruebas que agrego al presente, para crear convicción al momento de que el Tribunal Electoral resuelva el presente asunto".

Del análisis de dichas manifestaciones este Organismo Jurisdiccional concluye que:

- **1.** Reconoce las publicaciones certificadas por el IEEH, mismas que fueron realizadas en una página de la red social "Facebook", de nombre "Más Por Hidalgo Actopan".
- 2. Manifiesta que cuenta con el consentimiento de los padres de todos los menores y jóvenes que aparecen en las fotografías denunciadas (mismos que ya fueron debidamente valorados en el apartado de pruebas de la presente sentencia).

De todo lo anterior juicio de este Tribunal se tiene por **EXISTENTE** la conducta denunciada por el quejoso, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Del Acta de Oficialía previamente analizada por este Tribunal, es posible desprender la aparición de al menos treinta y tres menores y jóvenes, respectivamente, los cuales se observan de forma directa, sin que al efecto se les haya difuminado, ocultado o hecho irreconocible su identidad.

En ese orden de ideas, tal y como ya se estableció el en su momento candidato reconoce las imágenes denunciadas y manifiesta contar con el consentimiento de los padres de cada una de las personas que aparecen en dichas fotografías, constando en los autos del expediente en análisis copia simple de solamente diez cartas de autorización de uso de imagen acompañadas por su respectiva copia simple de acta de nacimiento.

Sin embargo, no obran dentro del expediente documentos con los cuales los denunciados, acrediten la explicación que brindaron a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, ni la opinión de los mismos tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, así como tampoco constan los avisos de privacidad correspondientes, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Por ello, al no contar con toda la documentación mencionada lo procedente era que los denunciados en apego a la normativa electoral hubieran difuminado los rostros de los mencionados, con la finalidad de no poner en riesgo su integridad física o emocional que pudiera afectar sus derechos.

Lo anterior, pues como ya se estableció en el marco normativo aplicable, los partidos políticos y candidatos tienen el deber de cuidar en sus promocionales la imagen de las personas ( menores y jóvenes) que aparezcan, con la finalidad de evitar ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.

Por lo que partiendo de las documentales ofrecidas, este Tribunal sostiene que los medios de prueba no son idóneos ni suficientes para tener por cumplido el requisito consistente en el consentimiento, ya que del expediente no se advirtieron mayores elementos que permitieran concatenar y tener por acreditado que la participación de las y los menores en las referidas publicaciones atiende a las formalidades exigibles. Toda vez que con los elementos aportados, no resulta posible acreditar que las personas que deben prestar su consentimiento realmente conocieran el propósito características de la participación de las y los menores en los promocionales en cuestión, incluyendo que su difusión se realizó en redes sociales.

Además, de que, con los documentos por sí solos tampoco podían asumirse como viables los parámetros de identidad entre las y los menores y sus respectivos padres o tutores, ya que además no se contó con elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro mecanismo que sirva para establecer la identidad de los menores, lo que permita cotejar y establecer el vínculo entre las y los menores que aparecen en las publicaciones y de quien supuestamente dio el consentimiento, lo que es menester tener por acreditado.

De lo expuesto, no se puede considerar que los padres de los menores realmente conocieran el propósito y características de las publicaciones denunciadas, ya que no existe una mención expresa en relación a su contenido y alcances. Ya que es menester evitar que las niñas, los niños y los adolescentes puedan resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen, en este caso, como parte de una serie de eventos encaminados por el denunciado para posicionarse y obtener un cargo de elección popular.

Además de que tampoco fueron presentados elementos probatorios en los que constara la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en esos videos, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión en que se precisara el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, siendo insuficiente la sola afirmación de ello sin estar acreditado.

Y por consiguiente, tampoco se ofreció medio probatorio alguno que dotara de certeza a este Tribunal sobre la opinión de las y los menores en torno a su aparición, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, tal y como fue dispuesto en los lineamentos.

En consecuencia, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada por el quejoso, resultando pertinente resaltar que la misma constituye una infracción en materia electoral de conformidad con lo establecido en los lineamientos, por lo que procedente es dictar una **AMONESTACIÓN PUBLICA** a los denunciados.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al interés superior de la niñez y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con realización de propaganda política a través de la red social "Facebook" en la cual se observan diversas imágenes en las que aparecen menores y jóvenes.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.- Consiste en la publicación de imágenes en la red social "Facebook", mismas que fueron debidamente denunciadas por el quejoso.
- c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.- Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.-La publicación de propaganda electoral en la q ue aparecen niños, niñas y jóvenes se atribuye a los

denunciados en su carácter de entonces candidatos (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal. Lo que en el caso no acontece.
- g) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo publicada en la red social "Facebook", la cual contená diversas imágenes de menores y jóvenes, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que los denunciados inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

1. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona discrecionalmente<sup>17</sup> a KING SUN CEREZO GARNICA Y XAVIER RICARDO PÉREZ RAMOS CON AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública; y, de encontrarse aún, se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de los videos sancionados en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por una parte, se declaran **INEXISTENTES** diversas conductas denunciadas.

**SEGUNDO.** Se declara **la existencia de la violación atribuida a King Sun Cerezo Garnica y Xavier Ricardo Pérez Ramos**, esto en contravención al derecho a la intimidad y al honor, entre otros derechos inherentes a la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las publicaciones materia de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a King Sun Cerezo Garnica y Xavier Ricardo Pérez Ramos una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de lo establecido en la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**QUINTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

17

## TEEH-PES-042/2020

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.